



Ordenanza N° 14



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA





ANEP

**ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

AUTORIDADES

Consejo Directivo Central

PRESIDENTA / Dra. Virginia Cáceres Batalla
CONSEJERO / Dr. Juan Gabito Zóboli
CONSEJERA / Prof. Dora Graziano Marotta
CONSEJERA / Mtra. Daysi Iglesias
CONSEJERO / Prof. Julián Mazzoni
SECRETARIA GENERAL / Dra. Camila Senar Borad

Dirección General de Educación Inicial y Primaria

DIRECTORA GENERAL / Mtra. Mag. Olga De Las Heras Casaballe
SUBDIRECTOR / Mtro. Eduardo García Teske.
SECRETARIA GENERAL / Dra. Esc. Bettina Recchia González

Dirección General de Educación Secundaria

DIRECTORA GENERAL / Prof. Lic. Jenifer Cherro Pintos
SUBDIRECTORA / Dra. Mag. Maris Montes Sosa
SECRETARIO GENERAL / Dr. Bautista Duhagon Serrat

Dirección General de Educación Técnico Profesional

DIRECTOR GENERAL / Prof. Ing. Agr. Juan Pereyra De León
SUBDIRECTORA / Dra. Laura Otamendi Zakarián
SECRETARIA GENERAL / Prof. Dra. Lila Curbelo Salvo

Consejo de Formación en Educación

PRESIDENTE / Prof. Víctor Pizzichillo Hermín
CONSEJERA / Prof. Mtra. Ma. del Carmen dos Santos Farías
CONSEJERA / Lic. Patricia Revello Silveira
CONSEJERA DOCENTE / Prof. Nirian Carbajal Rodríguez
CONSEJERA ESTUDIANTIL / Prof. Yamila Araujo
SECRETARIA GENERAL / Esc. Rosana García Paz

Dirección Ejecutiva de Políticas Educativas (Codicen)

DIRECTORA EJECUTIVA / Dra. Adriana Aristimuño

Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional (Codicen)

DIRECTOR EJECUTIVO / Ec. Héctor Bouzón





ORDENANZA N° 14

(Reglamento para habilitación y autorización de centros educativos de Nivel Inicial y Primaria, Secundaria, Técnico Profesional Media o Terciaria y Formación en Educación)

CAPITULO I: Principios rectores.

Artículo 1.- Disposiciones constitucionales.

Las instituciones, tanto autorizadas como habilitadas se rigen por los preceptos consagrados por los artículos 68 y 71 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Disposiciones legales.

Todas las instituciones habilitadas deberán contemplar y cumplir las disposiciones generales comprendidas en los artículos 1 a 5 de la Ley General de Educación N° 18.437, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.889, de fecha 14 de julio de 2020, debiendo regirse por los principios de la educación consagrados en los artículos 6 a 11 de la misma norma legal.

Sin perjuicio del cumplimiento de toda otra normativa cuya fiscalización corresponda a otras dependencias estatales.

CAPITULO II: Delimitación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

Este Reglamento se aplicará a aquellas instituciones privadas que pretendan impartir educación a nivel Inicial y Primaria, Secundaria, Técnico Profesional Media o Terciaria y Formación en Educación, como habilitadas o autorizadas, en cuanto corresponda.

Se contemplará la especificidad de las Instituciones de Educación Especial.

Artículo 4.- Competencia.

Corresponde a cada Dirección General de Educación según el nivel y/o al Consejo de Formación en Educación conceder o negar la habilitación a la institución solicitante con resolución fundada, de conformidad a lo establecido por el art. 63 lit. K) de la Ley General de Educación N° 18.437.

A tales efectos realizarán una evaluación general sobre la propuesta ofrecida por la institución solicitante conforme a los requisitos que se establecen en el presente.

Artículo 5.- Concepto de habilitación.

La habilitación consiste en la autorización que se concede a una institución educativa para su funcionamiento y dictado de cursos en el nivel educativo correspondiente mediante el dictado de un acto administrativo por la respectiva Dirección General de Educación y/o por el Consejo de Formación en Educación.

Como consecuencia de ello, los estudiantes de las referidas instituciones quedarán habilitados, sin otro requisito, para continuar sus estudios en los niveles de educación equivalentes o subsiguientes, incluso universitarios, en cualquier institución pública o privada.

Artículo 6.- Concepto de autorización.

Se entiende por instituciones de enseñanza autorizadas las que hayan realizado el trámite respectivo ante el Consejo de Formación en Educación y/o la Dirección General de Educación pertinente, con la finalidad de impartir educación en los diferentes niveles de enseñanza, sin el requisito de cumplir con los planes y programas establecidos por aquellas para las instituciones públicas o privadas habilitadas.

Sus estudiantes deberán acreditar los aprendizajes correspondientes a su nivel, en la forma determinada por el art. 36 de esta Ordenanza.

CAPITULO III: Procedimiento relativo a la habilitación.

Artículo 7.- Solicitud de habilitación.

Las instituciones que pretendan ser habilitadas deberán presentar su solicitud con doce meses de anticipación a la fecha prevista para el comienzo del año lectivo. La misma deberá ser suscrita por los titulares y/o representantes legales de la institución respectiva y su contenido tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 8.- Requisitos para la habilitación.

Aquellas instituciones que pretendan ser habilitadas para funcionar como institución de educación privada deberán cumplir con los siguientes requisitos y acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

A) Datos necesarios:

- I) En caso de que el titular sea una persona física deberá consignar nombre, nacionalidad, documento de identidad y domicilio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.
- II) Cuando se trate de persona jurídica deberán presentar:
 - a) En caso de Asociaciones Civiles y Fundaciones: testimonio notarial de estatutos con resolución del Ministerio de Educación y Cultura que acredite la constitución de la misma con el objeto especialmente establecido para el dictado de la educación inicial y primaria, secundaria, técnico profesional media o terciaria y/o de formación en educación.
 - b) Si se tratare de Sociedades Comerciales: contrato de constitución de la misma del que deberá surgir claramente el objeto para el dictado de educación en los niveles que corresponda, razón social, identificación del nombre comercial y todos los datos de los integrantes y sus representantes.

B) En todos los casos, además de lo referido, se deberá precisar:

- I) Número de RUT y BPS, según corresponda.
- II) Denominación del establecimiento que no podrá ser coincidente, en el ámbito departamental, con el de otro establecimiento de enseñanza oficial o privado.
- III) Ubicación del mismo, con indicación de departamento, localidad, calle, número de puerta y código postal.
- IV) Constituir domicilio físico y electrónico en los que se practicarán todas las notificaciones. El domicilio electrónico constituido deberá expedir un acuse recibo automático de todas las comunicaciones que se reciban por ese medio. Será responsabilidad del solicitante comunicar al Consejo de Formación en Educación o la Dirección General de Educación respectiva los cambios en los domicilios constituidos.
- V) Propuesta educativa: la que deberá cumplir con los planes y programas oficiales de estudio respectivos, así como el cumplimiento del Reglamento de Evaluación de los Estudiantes.

- VI) Presentación de la estructura organizacional, detallando personal docente y no docente, proporcionando sus datos personales y en el caso de los docentes título habilitante-y/o estudios realizados.
 - VII) Lista de mobiliario y equipamiento didáctico, de laboratorio, bibliográfico y digital, debidamente ordenado por asignatura, identificado con logo de la Institución. En el caso de enseñanza técnica, los equipos tecnológicos y laboratorios que correspondan.
- C) Aspectos edilicios:
- I) Acreditar los requisitos de infraestructura que surgen del “Protocolo de habilitación de centros privados”, aprobado por el CODICEN por Resolución 8 Acta 10 de fecha 5 de marzo de 2013 (que se identifica como Anexo I).
 - II) En caso de no contar con trámite completo ante la Dirección Nacional de Bomberos deberán acreditar el inicio del mismo, informando trimestralmente su estado y la actuación diligente en la gestión. En caso de que la misma supere el año, se deberá presentar informe de la Dirección Nacional de Bomberos que así lo refiera. En ese caso podrá concederse la habilitación edilicia provisoria bajo responsabilidad exclusiva del Centro Educativo.


Artículo 9.- Procedimiento posterior a la solicitud de la habilitación.

- a) Previo a que se conceda la habilitación, la Inspección respectiva de cada Dirección General de Educación y/o el Consejo de Formación en Educación (o quien este determine), así como las reparticiones de infraestructura respectiva, analizarán y verificarán los distintos aspectos de la propuesta y emitirán su informe técnico, en un plazo no mayor de 60 días corridos.
- b) Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación otorgarán la habilitación provisoria por el plazo de un año desde el comienzo del año lectivo.
- c) En caso de incumplimiento de los plazos previstos, por razones ajenas al solicitante, el centro educativo, quedará automáticamente habilitado, provisoriamente por un año, fecha en la cual debe emitirse, indefectiblemente el informe respectivo.
- d) Obtenida la habilitación provisoria, la institución solicitante podrá inscribir a los futuros estudiantes y presentar públicamente su oferta educativa, comunicando expresamente que se encuentra en proceso de habilitación.
- e) Dentro del plazo de la habilitación provisoria se controlará y evaluará el correcto funcionamiento institucional, así como la oferta educativa, por las reparticiones correspondientes.
- f) Finalizado el período de un año relacionado en los literales anteriores y mediando informe favorable, la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación, dictarán una nueva resolución estableciendo que la habilitación se concede por el plazo de hasta 10 años, a partir de la fecha del dictado de la misma.
- g) Finalizado el período de un año de habilitación provisoria y mediando informes desfavorables por parte de la Administración, la habilitación quedará sin efecto y las autoridades respectivas iniciarán el proceso establecido en el artículo 13, previa vista a la institución solicitante.

Artículo 10.- Renovación de la habilitación.

Con una antelación de 6 (seis) meses al vencimiento, la Institución respectiva deberá solicitar su renovación, a través de una declaración jurada de carácter descriptivo en lo administrativo, contable y didáctico – pedagógico.

Asimismo, deberá acompañar a ésta solicitud los planos de los edificios que den cuenta si se realizaron modificaciones. En la misma oportunidad deberán informar todas las actividades extras a la currícula oficial, pero incluidas en la institucional, así como una constancia del Ministerio de Educación y Cultura que dé cuenta de la actualización y vigencia de la personería jurídica y sus libros.



La evaluación de la solicitud de renovación estará a cargo de las mismas reparticiones que intervinieran previo a conceder la habilitación, y fundamentarán su decisión en la documentación presentada por la Institución, así como por los informes de supervisión elaborados por las Inspecciones. Estarán habilitadas a concurrir a las instituciones para verificar lo declarado cuando lo estimen necesario.

En el caso que la Institución decida no impartir la totalidad de los cursos y/o niveles para los que fue habilitada, mantendrá la habilitación general. Deberá informar anualmente los cursos y/o niveles educativos que no se impartan ese año e informarlo en el año en que lo retomem.

Artículo 11.- Ampliación de la habilitación.

Para solicitar la ampliación de la habilitación de cursos o niveles educativos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 8 lit. B, num. IV, V, VI y lit. C num. I y II, del presente, según corresponda.

Artículo 12.- No transferencia de la habilitación.

La habilitación no es transferible, ni de forma gratuita ni onerosa

En caso de que se produzcan cambios en los titulares y/o integrantes de la persona jurídica que ostenta la habilitación y/o se realice la enajenación de la misma a cualquier título, los nuevos titulares deberán comunicar ese hecho a la Autoridad respectiva, y entregar la documentación que en forma fehaciente lo acredite.

Los nuevos titulares, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el art. 8 del presente.

Cuando los cambios referidos se realicen durante el año lectivo, no podrán afectar los cursos, por lo cual, la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación supervisarán la continuidad y regularidad de los cursos hasta su culminación.

Artículo 13- Revocación de la habilitación.

I) Competencia:


Son competentes para disponer la revocación de la habilitación otorgada, las Direcciones Generales de Educación y/o el Consejo de Formación en Educación, cuando se den las causales que se relacionarán y se cumpla con el procedimiento que se indica en este artículo.

II) Causales de revocación:

- a) Incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de habilitación.
- b) Inseguridad o insalubridad del local.
- c) Omisión o inexistencia de informes que deban suministrarse a las correspondientes Direcciones Generales de Educación y/o Consejo de Formación en Educación.
- d) Manifestaciones contrarias a las buenas costumbres o atentatorias de la moral e integridad de los estudiantes.
- e) Todo hecho o acción imputable a las autoridades y/o personal de la institución habilitada que afecte la eficacia del servicio educativo.
- f) Incumplimiento de normas de interés general vigentes en el país.
- g) Actos y hechos contrarios al orden y seguridad pública.

III) Procedimiento para disponer la revocación:

Constatadas cualesquiera de las causales referidas en el numeral anterior las Direcciones Generales de Educación y/o el Consejo de Formación en Educación deberán registrar:

- 
- 1) Primer incumplimiento:
 - a) Notificar en alguno de los domicilios constituidos por la institución habilitada el incumplimiento constatado de cualquiera de las causales, intimando en ese mismo acto su corrección y/o eliminación.
 - b) A partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación, la institución contará con un plazo de 10 (diez) días hábiles para proceder a corregir y/o eliminar la causal que se imputa. El plazo de referencia será prorrogable, a solicitud de parte por 10 (diez) días hábiles más. En casos excepcionales y debidamente fundados se podrá conceder un plazo mayor por la autoridad respectiva.
 - c) Verificado el cumplimiento de lo solicitado por la Dirección General de Educación que corresponda y/o del Consejo de Formación en Educación, previo informe fundamentado se procederá al archivo del trámite. La autoridad respectiva dispondrá la anotación del hecho en el Registro de Instituciones Educativas Privadas que llevarán a esos efectos cada una de las Direcciones Generales de Educación y/o el Consejo de Formación en Educación.
 - 2) Segundo incumplimiento:
 - a) Si se constatare la reincidencia de incumplimiento de las causales relacionadas anteriormente, se procederá a disponer un apercibimiento a la institución habilitada.
 - b) Previo a ello, se notificará debidamente a la institución infractora, a efectos de corregir y/o eliminar la causal del incumplimiento, así como de esgrimir su defensa.
 - c) Realizada dicha gestión, se anotará en el Registro de Instituciones Educativas Privadas el apercibimiento, como sanción y se realizará un seguimiento de la institución habilitada por la autoridad competente.
 - 3) Tercer incumplimiento:
 - a) En caso de registrarse un nuevo incumplimiento, se procederá a la revocación de la habilitación.
 - b) Previo al dictado de la resolución se dará vista a la institución respectiva a efectos de esgrimir sus defensas

IV) No acatamiento de solicitudes de corrección y/o eliminación de incumplimientos:

- a) En caso de no proceder a la corrección y/o eliminación de la causal de incumplimiento, la Dirección General de Educación que corresponda y/o del Consejo de Formación en Educación, dictará resolución fundada disponiendo la revocación de la habilitación respectiva, la que operará siempre a partir de la finalización del año lectivo.
- b) En caso de que la misma se produzca como consecuencia del incumplimiento de los literales d, e, f y g, referidos en el numeral II del presente artículo, la institución continuará su actividad hasta finalizar el año lectivo, bajo la estricta supervisión y contralor de la autoridad educativa oficial pertinente.

V) Responsabilidad de la Institución cuya habilitación se revoca:

En caso de que se revoque la habilitación, la institución será responsable de adoptar los recaudos necesarios para la protección de la trayectoria educativa de sus estudiantes en otras instituciones públicas o privadas.

Si la institución respectiva no cumpliere con el deber referido en el inciso anterior, el mismo será asumido por quien designe la autoridad oficial competente.

La totalidad de la documentación referente a los estudiantes debe ser remitida a la dependencia y dentro de los plazos que la autoridad respectiva disponga.



Cuando la causal de revocación pudiera configurar, eventualmente, una figura delictiva, se pondrán los hechos en conocimiento de la Fiscalía correspondiente.

Artículo 14.- Cese total o parcial de actividades y/o de la habilitación.

La institución habilitada podrá solicitar el cese total o parcial de actividades y/o de la habilitación, debiendo comunicarlo a la Dirección General de Educación que corresponda y/o del Consejo de Formación en Educación, con noventa días de anticipación a la fecha proyectada para el cierre. En caso de no cumplir con este plazo deberá justificar las razones de fuerza mayor que lo impidieron.

El referido cese solo podrá operar a la finalización del año lectivo, para preservar los derechos de los estudiantes.

En todos los casos de solicitud de cese de habilitación, la institución respectiva deberá cumplir con lo establecido en los apartados primero a tercero del numeral V del artículo 13.

Los funcionarios actuantes mantendrán estricta reserva y discreción respecto a la referida solicitud y su tramitación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 lit. E del Estatuto del Funcionario no Docente y Resolución N°28, Acta N°22 de fecha 7 de mayo de 2020.

En todos los casos la Dirección General de Educación que corresponda, y/o el Consejo de Formación en Educación deberán disponer el acompañamiento administrativo y pedagógico, durante todo el proceso a la Institución solicitante.

CAPITULO IV: Ámbito curricular y protección de las trayectorias educativas.

Artículo 15.- Planes, Programas y Régimen de Evaluación.

Las instituciones habilitadas deberán ajustar sus cursos a los planes, programas y regímenes de evaluación y pasaje de grado vigentes en las Direcciones Generales de Educación y/o Consejo de Formación en Educación.

Podrán ampliar su oferta curricular, observando una razonable equivalencia básica en el desarrollo de competencias y pautas para alcanzar los objetivos que correspondan.

Artículo 16.- Inscripción de los estudiantes.

La inscripción y actuación de los estudiantes estarán regidas por las disposiciones de este Reglamento y por las demás normas aplicables en los establecimientos oficiales, sin perjuicio de las de orden interno que establezca cada institución habilitada. Estas últimas no podrán oponerse ni ser contradictorias con las establecidas en el presente ni en las demás disposiciones normativas vigentes.

Artículo 17.- Movilidad de los estudiantes.

La movilidad de los estudiantes deberá ajustarse a lo preceptuado por los artículos 21 a 23 de la Ley General de Educación N° 18.437, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.889 y además cumplir con las siguientes pautas:

- A) Los certificados de culminación de cada ciclo o nivel de educación serán reconocidos como válidos cuando acrediten las competencias correspondientes y estén expedidos por el Director de la institución habilitada. Concederán el derecho a los alumnos a proseguir sus estudios en el nivel equivalente o subsiguiente en cualquier institución educativa pública o privada.
- B) Ninguna disposición interna de las instituciones habilitadas podrá vulnerar el legítimo derecho a la educación, ya sea, pretendiendo limitar la permanencia en la institución educativa, así como la

expedición del pase a otra institución pública o habilitada. Ello será de aplicación, independientemente de las circunstancias relativas al cumplimiento de las obligaciones económicas para con las mismas.

- C) En todo caso en que la institución educativa habilitada o autorizada, por su propia decisión entienda necesaria la desvinculación de un estudiante, el pase respectivo solo podrá ser otorgado al finalizar el año lectivo, excepto si hubiera acuerdo entre la institución y el estudiante o sus representantes legales; o por circunstancias de extrema gravedad, debidamente acreditadas que lo ameriten y para preservar la integridad de los estudiantes.

CAPITULO V: Gestiones administrativas.

Artículo 18.- Calendario:

Cada Instituto habilitado tendrá derecho a fijar su calendario anual y distribuir sus actividades, siempre y cuando cumpla con el mínimo de días u horas de clase que fije el calendario escolar vigente o establezca para el respectivo año la autoridad, lo que deberá comunicar a la Dirección General de Educación respectiva y/o al Consejo de Formación en Educación, antes del 31 de marzo de cada año.

Artículo 19.- Asuetos especiales.

Dentro del año lectivo cada institución habilitada, previa solicitud y autorización, podrá hacer uso de hasta cuatro (4) días de asueto además de los establecidos oficialmente.

Artículo 20.- Organización administrativa:

Toda institución habilitada debe cumplir con las siguientes obligaciones administrativas:

A) Documentación.

- I) Respetto de los alumnos:
 - a) Libro de Matrícula y/o registro digital de igual tenor el cual deberá ser comunicado y permanecer a disposición de la respectiva Dirección General de Educación y/o Consejo de Formación en Educación.
 - b) Registro de asistencia de alumnos en el que se asentarán las ausencias y sus justificaciones; adjuntando los certificados médicos que justifiquen sus inasistencias por más de cinco días consecutivos.
 - c) Registro académico del alumno que se iniciará con la constancia que acredite haber aprobado los estudios exigidos para el ingreso al curso correspondiente o, en su defecto la constancia de aprobación de examen o modalidades de evaluación, acorde a la normativa vigente, que demuestre la posesión de las competencias requeridas, en cada tramo de los niveles correspondientes.
 - d) Registro correspondiente a la Promesa y Jura de Fidelidad a la Bandera Nacional.
- II) Respetto de los funcionarios:
 - a) Legajo del personal docente y de gestión, en el que deberán constar sus datos y, necesariamente, méritos y deméritos. En el de los docentes se registrarán, además títulos e informes de Dirección y de Inspección.
 - b) Registro de asistencia de todo el personal de la institución.
 - c) Nómina de Docentes que se comunicará a la correspondiente Dirección General de Educación y/o Consejo de Formación en Educación, dentro de los primeros veinte días del inicio del año lectivo, así como las licencias, suplencias y/o cambios del personal docente, dentro de los diez días corridos de producido el mismo.

B) Disposiciones genéricas.

- 1) Todas las instituciones habilitadas deberán remitir a la Dirección General de Educación

respectiva y/o al Consejo de Formación en Educación, la documentación y/o información que las mismas le soliciten, tanto respecto del personal docente, técnico, administrativo, de servicio y de los estudiantes, así como de las diferentes gestiones vinculadas al servicio educativo.

- 2) Cada institución habilitada deberá comunicar, con la debida antelación, a la autoridad educativa correspondiente la celebración de actos patrióticos, según la normativa vigente.
- 3) Ninguna institución habilitada podrá por su propia decisión suspender el funcionamiento de los cursos sin la autorización de la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación; salvo casos de fuerza mayor que afecten la seguridad de los estudiantes y/o del personal de las mismas. En este caso se deberá comunicar los motivos en forma inmediata a la suspensión, a las autoridades respectivas.
- 4) Las instituciones habilitadas deberán cumplir con toda la normativa nacional vigente en relación a las salidas didácticas y viajes siendo responsabilidad exclusiva de las autoridades de cada institución habilitada su trámite y contralor.

En todos los casos, y en forma previa a la salida o viaje, se deberá poner en conocimiento a la Inspección correspondiente con indicación de fechas, lugar de destino y nómina de alumnos y docentes responsables.

- 5) Las instituciones habilitadas estarán regidas por el marco conceptual y operativo del mapa de ruta de la ANEP en casos de violencia. Sin perjuicio de ello, al momento de presentar la solicitud de habilitación o renovación de la misma podrán presentar uno propio que cumpla con la normativa vigente en la materia.

En caso de presentarse uno propio quedará sujeto a estudio y aprobación de la Dirección de Educación correspondiente y/o del Consejo de Formación quien por resolución fundada podrá aprobar el plan, aprobar el plan sujeto a modificaciones o rechazar el plan por no ajustarse a la normativa aplicable.

En caso de que el plan no se ajuste a la normativa aplicable o no se efectúen las modificaciones solicitadas en tiempo y forma, regirá el vigente de la ANEP, lo cual no implicará, en ningún caso, la actuación de los técnicos de la ANEP en las instituciones habilitadas.

C) Supervisión.

- 1) Las Direcciones Generales de Educación y/o el Consejo de Formación en Educación, a través de las inspecciones respectivas o las autoridades específicamente designadas, fiscalizarán y supervisarán el cumplimiento de las obligaciones vigentes y actuarán en ejercicio de las facultades técnicas, administrativas y pedagógicas que les correspondan.
- 2) Los Informes de Inspección emitidos a los docentes en las instituciones habilitadas serán considerados para la asignación de puntajes en instancias de llamados o concursos realizados por las Direcciones Generales de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación.

Artículo 21.- Condiciones sanitarias.

Cada Institución habilitada deberá mantener y observar las condiciones sanitarias y de seguridad conforme las disposiciones generales vigentes a nivel nacional y departamental. Todo ello con la finalidad de mantener sus locales, aulas y demás dependencias en condiciones adecuadas.

CAPITULO VI: Relativo a los estudiantes.

Artículo 22.- Número de estudiantes por grupo.

Los grupos no podrán tener más de treinta alumnos. Cuando se supere ese límite, la dirección de la institución habilitada deberá presentar solicitud con expresión de las causas que la originan ante la Di-

rección General o Inspección correspondiente y/o el Consejo de Formación en Educación.

Analizada la solicitud, la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación se expedirá en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, contemplando las causales invocadas y conforme a las particularidades del curso respectivo. El no pronunciamiento en dicho plazo importará la autorización a la solicitud presentada.

Artículo 23.- Modalidades de evaluación.

- a) Las evaluaciones de los estudiantes que cursan en instituciones habilitadas se ajustarán, en cada nivel educativo a las disposiciones generales de las instituciones oficiales, salvo excepciones expresamente autorizadas.
- b) El calendario de los cursos, actividades de acompañamiento o compensación, exámenes, pruebas y modalidades de evaluación que indique la reglamentación vigente será confeccionado por la Dirección de la institución habilitada conforme a las pautas que a esos efectos se establezcan por las Direcciones Generales de Educación y/o el Consejo de Formación en Educación, sin perjuicio de las actividades particulares de carácter pedagógico que las mismas dispongan, debiendo ser informadas a la autoridad competente.

Artículo 24.- Promesa y Juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.

1) Procedimiento:

- a) La promesa de fidelidad a la Bandera Nacional será recibida por el Maestro Director de la institución habilitada de Educación Inicial y Primaria.
- b) El juramento de fidelidad a la Bandera Nacional será recibido por el Director de la institución habilitada de Educación Media y/o Técnico Profesional quien suscribirá los certificados correspondientes conforme la normativa vigente.

2) Jerarca habilitado:

En caso de que el Director de la institución habilitada tanto de inicial y primaria, así como media y/o técnico profesional, no sea ciudadano egresado de los institutos de formación docentes nacionales respectivos, la promesa o el juramento será tomado por el docente de mayor antigüedad, que cumpla tales requisitos, quien firmará el certificado, conjuntamente con el Director de la Institución educativa.

Artículo 25.- Comportamiento de los estudiantes.

Las instituciones habilitadas se regirán por la reglamentación vigente en lo relativo al comportamiento de los estudiantes. Será de aplicación en el ámbito educativo respectivo el Estatuto del Estudiante (Acta N° 47 Resolución N° 2 del CODICEN de fecha 08/07/2005) y el correspondiente que rija para los estudiantes de formación docente, sin perjuicio de las normas internas de cada institución incluidos los aspectos específicos de los centros educativos confesionales o no.

CAPITULO VII: Personal de la Institución habilitada.

Artículo 26.- Tanto para los titulares de la institución educativa habilitada, como para la designación de todo el personal de la misma, se deberá cumplir con lo establecido por el art. 21 lit "L" y art. 79 de la Ley 19.580 y la presentación del certificado preceptuado por el art. 104 de la Ley 19.889.

No podrán ser designadas personas que hayan sido destituidas en los centros educativos públicos por cualquier causal de delito incompatible con el ejercicio de la función en un centro educativo.

Artículo 27.- De las Direcciones.

1) Direcciones Generales o Ejecutivas:

La existencia de la misma será opcional de cada institución habilitada. Podrán desempeñarse como tales los ciudadanos nacionales o extranjeros que acrediten residencia en el país.

2) Dirección docente:

1) Podrán actuar como Directores o Subdirectores, tanto ciudadanos nacionales como extranjeros (con residencia en el país) que acrediten poseer adecuada formación docente, a saber:

- a) Para el nivel inicial y primario, título de Maestro nacional o extranjero debidamente revalidado.
- b) Para el nivel medio, poseer título docente habilitante nacional o extranjero revalidado, o formación académica universitaria, o satisfactoria actuación docente en ese nivel en instituciones públicas o privadas por un lapso no inferior a tres años.
- c) Para el nivel terciario, título docente nacional o extranjero revalidado y/o formación académica universitaria y actuación como docente en ese nivel en enseñanza, pública o privada por un lapso no inferior a tres años.

2) Además de la formación académica, deberán:

- a) En caso de docentes con actuación en la enseñanza pública, haber realizado el curso de capacitación y formación de Directores.
- b) Cuando se trate de personas sin actuación en la enseñanza pública, acreditar poseer capacitación en gestión de centros educativos.

Artículo 28.- Docencia indirecta.

La designación del personal que cumpla otras funciones de docencia indirecta, también será de competencia y responsabilidad de cada institución habilitada.

Artículo 29.- Docencia directa.

La designación del personal docente en todos los niveles de educación es de competencia y responsabilidad exclusiva de la institución habilitada. En todos los casos debe cumplirse con lo que se expresa a continuación:

1) En las instituciones habilitadas de Educación Inicial y Primaria solo podrá integrar el plantel docente, aún en carácter suplente, las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser egresados del Consejo de Formación en Educación en las carreras de Maestro de Primera Infancia o Maestro de Educación Común o equivalentes de Institutos Terciarios Habilitados en la misma especialidad o los titulados como Maestros en el extranjero con reválida concedida.
- b) Nada obsta a que los alumnos del último año, sin asignaturas previas, de los institutos mencionados en el literal anterior puedan, a los efectos de realizar sus prácticas y mediando resolución de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria, actuar en forma conjunta con el docente titular que oficiará de docente adscriptor.

2) En las instituciones habilitadas de Educación Secundaria y/o Técnico Profesional, podrán integrar el plantel docente aún en carácter suplente (sin que ello importe orden de prelación) las personas que cumplan con los siguientes requisitos (en orden de preferencia, pero no excluyente):

- a) Docentes egresados del Consejo de Formación en Educación (o de la anterior Dirección General de Formación Docente) en las distintas especialidades o de Institutos de Formación en Educación habilitados o de universidades privadas e institutos universitarios, autorizados por el Poder Ejecutivo.
- b) Los docentes que se hayan desempeñado como profesores de la respectiva asignatura en las Direcciones Generales de Educación correspondientes y/o en el Consejo de Formación en Educación en carácter efectivo, interino o suplente.
- c) Los que hayan tenido actuación en la asignatura de Educación Secundaria y/o Técnica ofi-



- cial que aspiran dictar y cuenten con informe favorable de la Inspección respectiva.
- d) Personas que hayan tenido actuación en los liceos y/o escuelas técnicas habilitadas con informe favorable de la respectiva Inspección de la Dirección General de Educación correspondiente.
 - e) Las personas incluidas en las listas oficiales para la provisión de interinatos y suplencias.
 - f) Los alumnos del Consejo de Formación en Educación o Institutos de formación Docente habilitados en la respectiva especialidad.
 - g) Las personas que, no hallándose en ninguna de las situaciones previstas en los literales que preceden, a juicio de la Dirección de la institución habilitada posean méritos relevantes, conocimientos suficientes o títulos universitarios, afines a la especialidad, expedidos por instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 30- Designación del personal.

La designación del personal, ya sea directivo, docente, técnico y administrativo, auxiliar o de servicio de las instituciones habilitadas, será de estricta competencia y responsabilidad de cada una de las mismas.

CAPITULO VIII: Disposiciones Generales.

Artículo 31.- Normas de seguridad especiales.

En todos los locales de las instituciones habilitadas se deberá cumplir con las normas de seguridad relativas a la protección del personal y estudiantes,

Artículo 32.- Disposiciones específicas.

Todas las instituciones habilitadas deberán cumplir con las demás disposiciones específicas que en el ámbito técnico y/o didáctico pedagógico dicten las Direcciones Generales de Educación respectivas y/o el Consejo de Formación en Educación.

Artículo 33.- Actualización de la habilitación.

Las instituciones habilitadas con más de 10 años de vigencia deberán actualizar su habilitación, conforme lo reglamenten las distintas Direcciones Generales de Educación y/o Consejo de Formación en Educación.

CAPITULO IX: De las Instituciones Privadas Autorizadas.


Artículo 34.- Principios.

Todas las instituciones autorizadas deben cumplir con los principios rectores consagrados en los artículos 1 y 2 de esta Ordenanza.

Artículo 35.- Requisitos.

Las instituciones interesadas en obtener la autorización, deben presentar la solicitud ante la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación. En la misma deberán constar los siguientes requisitos:

- l) Datos necesarios:
 - A) En caso de que el titular sea una persona física deberá consignar nombre, nacionalidad, documento de identidad y domicilio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26.

- 
- B) Cuando se trate de persona jurídica deberán presentar:
- 1) En caso de Asociaciones Civiles y Fundaciones: testimonio notarial de estatutos con resolución del Ministerio de Educación y Cultura que acredite la constitución de la misma con el objeto especialmente establecido para el dictado de la educación inicial y primaria, secundaria, técnico profesional media o terciaria y/o de formación en educación.
 - 2) Si se tratare de Sociedades Comerciales: contrato de constitución de la misma del que deberá surgir claramente el objeto para el dictado de educación en los niveles que corresponda, razón social, identificación del nombre comercial y todos los datos de los integrantes y sus representantes.
- C) En todos los casos deberán acreditar número de RUT y BPS, según corresponda.
- II) Se deberá precisar la denominación del establecimiento que no podrá ser coincidente, en el ámbito departamental, con el de otro establecimiento de enseñanza oficial o privado.
- III) Acreditar, mediante declaración jurada, el cumplimiento de los requisitos de infraestructura consagrados en el “Protocolo de habilitación de centros privados”, aprobado por el CODICEN por Resolución 8 Acta 10 de fecha 5 de marzo de 2013 (que se identifica como Anexo I).
- IV) Los titulares de la institución educativa que solicita ser autorizada, así como todo el personal de la misma, deberán cumplir con lo establecido por el art. 21 lit “L” y art. 79 de la Ley 19.580 y acreditar el certificado preceptuado por el art. 104 de la Ley 19.889.

Artículo 36.- De los estudiantes.

Cada subsistema de la ANEP establecerá los requisitos y reglamentará las estrategias y recursos didáctico-pedagógicos que acrediten los aprendizajes de los estudiantes de las instituciones autorizadas, para su acceso a los niveles equivalentes o subsiguientes de las instituciones públicas o habilitadas.

Artículo 37.- Revocación.

En caso de constatarse la vulneración de los principios referidos en el art. 32, así como el incumplimiento de lo relacionado en el art. 33 num. IV, se podrá disponer la revocación de la autorización.

La misma será decretada por resolución fundada de la Dirección General de Educación respectiva y/o del Consejo de Formación en Educación. Previamente deberá conferirse vista a la institución a efectos de esgrimir sus defensas.

En estos casos, la Dirección General de Educación respectiva y/o el Consejo de Formación en Educación realizarán las gestiones necesarias para preservar los derechos de los estudiantes a efectos de la continuación de su trayectoria educativa en instituciones públicas o privadas.

CAPITULO X: Disposiciones Especiales.

Artículo 38.- De los títulos docentes

Los títulos docentes expedidos por las universidades e institutos universitarios privados autorizados por el Poder Ejecutivo, tendrán idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la ANEP.

Serán registrados por el Consejo de Formación en Educación y habilitarán, sin otro trámite, para el ejercicio de la profesión docente en el ámbito estatal o privado, con el mismo valor académico que los expedidos por aquel.



Artículo 39.- Vigencia y aplicación.

Esta reglamentación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y será obligatoria para todas las instituciones habilitadas y autorizadas, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 40.- Derogación.

Queda derogada el texto de la Ordenanza 14 aprobado por Resolución 20 Acta 86 de fecha 19 de diciembre de 1994, manteniéndose la vigencia del Primer complemento de la misma aprobado por Resolución N° 8 Acta N°10 de fecha 5 de marzo de 2013.

Queda también derogada toda otra disposición que se oponga a la presente.



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

